



EXPEDIENTE N° : 1854-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : C.R. SERVICE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : CALLE LUIS BANCHERO ROSSI N° 163, DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 12 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1381-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 15 de abril del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Ventanilla (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) operada por C.R. Service S.A.C. (en lo sucesivo, **CR Service**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 15 de abril del 2014²; y en el Informe de Supervisión N° 265-2014-OEFA/DS-HID del 30 de julio del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1312-2016-OEFA/DS del 17 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que CR Service incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 891-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de junio del 2017⁵ y notificada el 7 de julio del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo

- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 20111052621.
- 2 Páginas de la 206 a la 209 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión N° 265-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).
- 3 Informe de Supervisión N° 265-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).
- 4 Folios del 1 al 8 del Expediente.
- 5 Folios del 9 al 11 del Expediente.
- 6 Folio 12 del Expediente.
- 7 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.
- 8 De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



sucesivo, PAS) contra CR Service, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de agosto del 2017, CR Service presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 14 de diciembre del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1381-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. Cabe precisar que el Informe Final fue notificado válidamente, de conformidad con lo señalado en el Artículo N° 21¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), tal como se desprende de la Carta N° 1435-2017-OEFA/DFSAI, siendo que se otorgó a CR Service la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa en los plazos establecidos por la normativa vigente; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁹ Folios del 13 al 22 del Expediente.

¹⁰ Folio 28 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** C.R. Service S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén intermedio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla no se encontraba cercado ni cerrado

a) **Análisis del hecho imputado**

10. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2014, CR Service no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén intermedio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla no se encontraba cercado ni cerrado. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Folios del 3 al 5 del Expediente.



sustenta en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión¹⁵, en la cual se aprecia que el almacén intermedio de residuos sólidos denominado "Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos" no se encuentra debidamente cercado ni cerrado.

11. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS.

b) Análisis de descargos¹⁷

12. En el escrito de descargos¹⁸, el administrado señaló que implementó, en el almacén intermedio de residuos sólidos denominado "Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos" de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla, una construcción metálica, a fin de proteger y mantener aislados los cilindros de residuos sólidos, para acreditar dicha afirmación presentó registros fotográficos.
13. Al respecto, resulta oportuno indicar que en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –el cual forma parte de la presente Resolución–, advirtiéndose que el administrado sólo indicó que se hicieron actividades para corregir la conducta infractora bajo análisis, adjuntando fotografías para sustentar su presunta corrección; no obstante, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, sino que está referido a las acciones que adoptó a fin de corregir su conducta –acciones posteriores al inicio del PAS–, las cuales serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
14. En así que, en el Informe Final se manifestó que quedó acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén intermedio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla no se encontraba cercado ni cerrado.
15. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁵ Informe de Supervisión N° 265-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD-ROM).

¹⁶ Folio 7 del Expediente.

¹⁷ Es preciso indicar que el administrado solo presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, y no al Informe Final.

Folio 14 del Expediente.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente,
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





17. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)²⁰.
18. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²¹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

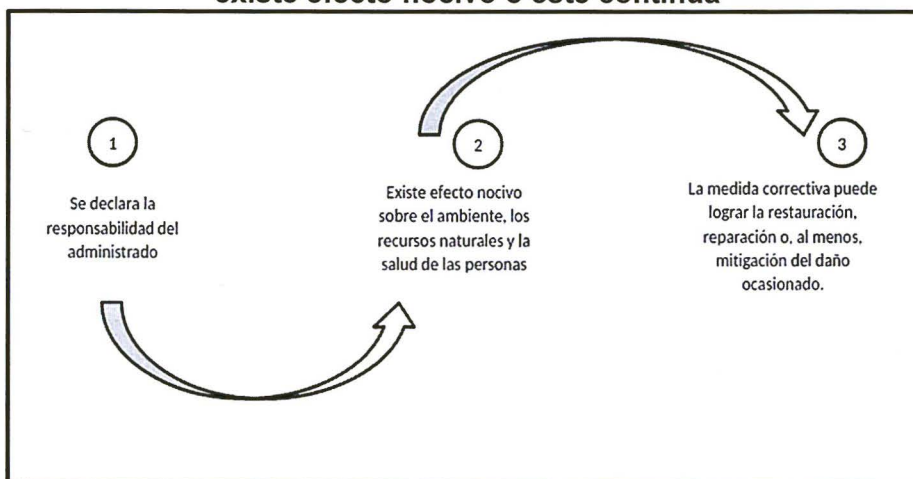
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

20. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
21. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
23. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

24. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que C.R. Service S.A.C. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que el almacén intermedio de residuos sólidos de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla no se encontraba cercado ni cerrado.
25. En atención a lo anterior, en su escrito de descargos el administrado señaló que implementó, en el almacén intermedio de residuos sólidos denominado "Almacenamiento Temporal de Residuos Sólidos" de la Planta Envasadora de GLP de Ventanilla, una construcción metálica, a fin de proteger y mantener aislados los cilindros de residuos sólidos, para lo cual presentó dos (2) fotografías²⁶.
26. Sobre el particular, de la revisión de los registros fotográficos presentados por el administrado, se observa que los contenedores se encuentran dentro de una estructura metálica, la cual cumple la finalidad de mantener a los contenedores de residuos peligrosos en un ambiente cerrado y cercado, impidiendo que personal no autorizado tenga contacto con los residuos peligrosos, con lo que ha corregido su conducta infractora



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁶ Folios 17 y 18 del Expediente. Fotografías citadas y valoradas en el Informe Final (folio 26 del Expediente).



27. En consecuencia, corresponde indicar que a la fecha ya no existen riesgos a la vida o salud de las personas o al medio ambiente ni efectos nocivos que remediar o corregir, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **C.R. Service S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 891-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **C.R. Service S.A.C.** por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 891-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **C.R. Service S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **C.R. Service S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EDUARDO MELGAR CORDOVA
DIRECTOR DE FISCALIZACION Y APLICACION DE INCENTIVOS
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL- OEFA